

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2022 00283 00**
Interlocutorio: 848*

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor e Banco Davivienda S. A., entidad identificada con el Nit. No. 8600343137 y en contra de Gabriel Antonio Valencia Rendón, identificado con la C. C. No. 1.418.691.

El demandado fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2022, quien dentro del término legal se pronunció, sin formular excepción valida alguna frente a la orden de apremio, cabe precisar que dicho demandado únicamente solicitó la terminación del proceso aduciendo el pago total de la obligación cobrada, anexó unas consignaciones y un escrito allegado al banco demandante; sin embargo, la entidad ejecutante no avaló la petición de ejecutado; además, la petición no se ajusta a los postulados del art. 461 del C.G.P.

Reunidos como están los presupuestos procesales y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que pueda ser decretada de oficio por el Despacho, se dará aplicación al artículo 440 ibidem; y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 0671313137300044505 y 04856303925324688, formulada por el demandado y visible en el anexo 018 del expediente digital, por cuanto la misma no se ajusta a los requisitos indicados por el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., ni venir coadyuvada por el extremo ejecutante.

7) Se exhorta a la entidad demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación presentada por el ejecutado.

8) Por secretaria remítasele a la entidad demandante el vínculo virtual de acceso al expediente digital para que tenga acceso a los escritos allegados por el demandado.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 155
Fecha de notificación por estado 12/09/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22ce0869c745ec7d3d8cfb88a0e9f8a1744cd9dd0fab1723f591cb63ded0ac**

Documento generado en 09/09/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>